



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00188
Accionante: MAGUEMATI WAGBOU
Accionado: JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Acción: CUMPLIMIENTO

Auto que rechaza acción de cumplimiento.

El señor Maguemati Wagbou en calidad de docente adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia interpone acción de cumplimiento en contra del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con el fin de que se determine si ha dado o no cumplimiento al derecho de petición interpuesto por el señor Daniel Sastoque Coronado, conforme a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997, consagró como objeto de la acción de cumplimiento *“hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*, finalidad que se reitera en la mencionada Ley en el artículo 5º, según el cual ésta acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la *“norma con fuerza material de ley o acto administrativo”*, así como también en el artículo 9º, que se refiere a la procedibilidad de la acción de cumplimiento frente a *“normas con fuerza de ley o actos administrativos”* en el mismo sentido, se encuentra prevista en el numeral segundo del artículo 10 *ibídem*, cuando al referirse a los requisitos que debe contener la demanda exige *“la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido”*

Acerca de la finalidad de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado, ha precisado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"Por lo tanto, la acción de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o de aquella tengan concreción en la realidad, todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por parte del demandante"¹ (Negritas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso objeto de análisis, el accionante pretende a través de la acción de cumplimiento que este Despacho determine si conforme a la Ley 1755 de 2015, la respuesta proferida al derecho de petición presentado por el señor Daniel Antonio Sastoque Coronado en representación de la ONG Voces de Inclusión, satisface o no las pretensiones o si en su defecto debe proceder a dar respuesta, en los términos ordenados en el fallo de tutela proferido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple..

Como fundamento expone que el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante fallo proferido el 2 de julio de 2020 dentro del expediente de acción de tutela 2020-00211 ordenó remitirle a la autoridad judicial los tres (3) derechos de petición impetrados por el señor Daniel Antonio Sastoque Coronado a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo previsto por la "Ley 1775 de 2015".

De lo anterior es posible colegir que la presente acción de cumplimiento no es el mecanismo adecuado para acatar la orden del Juez Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que, si se hace una lectura integral del fallo, el Juez se apartó de decidir acerca de si la información solicitada por el peticionario debía ser o no entregada por el docente Maguemati Wabgou, entendiendo así que se trataba de un recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, dado que se adujo que la información tenía carácter reservado.

En ese orden de ideas, resulta claro que el ahora accionante no debió acudir a la acción de cumplimiento ya que este mecanismo está previsto para hacer efectivo el

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de octubre 31 de 1997, Expediente ACU -033. Véase, entre muchas otras: ACU -006, ACU -479. ACU -970.

cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, circunstancia que no resulta aplicable al presente caso, pues el accionante no está reclamando el acatamiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo; porque pese a su falta de claridad lo que pretende es que la autoridad judicial que emitió la orden en el fallo de tutela así como el Juez competente determine si la petición radicada por el señor Daniel Antonio Sastoque Coronado en representación de la ONG Voces de Inclusión debe negarse, aceptarse total o parcialmente, para lo cual la legislación Colombiana previo un procedimiento distinto.

En efecto, cuando la autoridad administrativa niega una petición alegando reserva, si el interesado insiste en la misma, es la autoridad encargada de dar respuesta a la petición, la que debe proceder a remitir la documentación correspondiente a la autoridad judicial a efectos de que determine su procedencia, tal como lo estipula el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, que a la postre señala:

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. **Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.** (Negrillas y subrayas del Despacho)*

***Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.** Este término se interrumpirá en los siguientes casos: (Negrillas y subrayas del Despacho)*

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

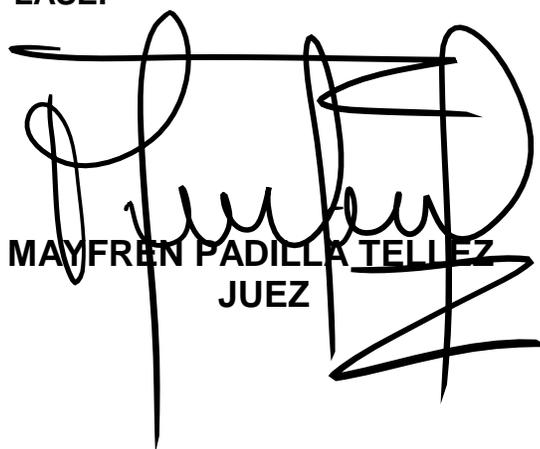
Bajo ese entendido, el Despacho deberá rechazar la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Maguemati Wagbou, pues la acción de cumplimiento tiene una finalidad clara y expresamente determinada por el legislador como lo es el cumplimiento de normas o actos administrativos, circunstancia que no se cumple en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Maguemati Wagbou en contra del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692351d2d2f324663e69f59ad3c9f0fbc24462a6a752e571a6b37033ed65edb**
Documento generado en 21/08/2020 08:12:38 a.m.